Treinta y quatro maravedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

819

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las Dos Sicilias de Hierusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen &c. de Algarbe de Algeziras de Gibraltar y de las Islas de Canaria Conde de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina Duque de Atenas y de Neopatria Conde de Ruysellon y de Cerdania Marques de Oristan y de Gociano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Salins y de Molinas &c. A todos los Corregidores, Assistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, Ordinarios, y otros Jueces y Justicias qualesquier, assi de la Ciudad de Leon como de todas las demas Ciudades, Villas y Lugares destos mis Reynos, Señoríos y Señoríos, y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y Jurisdiciones a quien esta nuestra Carta fuere mostrada, o su traslado signado de escribano publico, salud y gracia sepades que ante Nos en nuestra Villa y Corte de Madrid en nombre de Juan de Villamayor en nombre de todos los demas Procuradores Labradores de la Ciudad de Ciudad Real, como mejor proceder y en la mejor via y forma que de derecho lugar hubiese; nos hizo relacion que los del nuestro Corregidor de essa dicha Ciudad sin causa ni razon alguna que para ello tuviesen, y

estaba desbaratando y molestando con prisiones
y guardas con cerrojos a los dichos sus partes, haciendoles otras muchas
vexaciones y sacandoles el trigo que tenian
para sus mantenimientos de sus familias y para
sembrar, a muy baxo precio y sin darles
satisfacion alguna, y aquella hera la concertada
medio y tenia cada vno de ellos quatro cahizes
y quatro maravedis; siendo asi que todos
los lugares circunvecinos, como son
el Magro, Villanueva, Quintanar,
Paracuellos, Corralba, Carrion, Malagon,
Corral, la Canada, Torres la Villa
y sus maravedis; y el trigo a diez
y seis y diez y siete reales, que algunos
precios constavan por los testimonios que
presentava con el juramento necesario
en debida forma; y para que los del nuestro
consejo estubiesen entendidos de la enor
migera y mala voluntad que el dicho corre
gidor tenia a los dichos sus vezinos
por vuestros fines y particulares; sacando

Alabo trigo Ybe xandoles; Martin Ruiz
Arrendador que hauia sido de nuestros Ser
uicios de millones y Beria de Oxidas en sus
Caxmaras mas de Tres mill fanegas de trigo
apreuio de a diez Rea les cada una; Y Algo
de essa dha Ciudad se allana con mas de quatro
Mill fanegas en ser; Cassi de lo referido, com
dello de Alabo Martin Ruiz ni otras personas
q Lo tenian, no les hauiades sacado Cartas
dades ningunas para Alabasto de essa dha Ciudad =
Cuya Consideracion, nos Suplico que
Vsando de nuestra proujdencia Mandasemos
despachar a Los dhos sus partes, nuestra
Carta Esecutoria con Jnserzion de las
Leyes de Los labradores y Capitulos
que ablan en su fauor para que por el dho
nuestro Corregidor les guardasse de las preE
Minencias que les tocauan como tales
labradores; Jmponiendo nos sobre ello,
Las penas que fuesse mos Seruido; Y que los
Soltrasse de la prision En que los tenia des

Iguesri Subiesseder sulmúnado or Stra, algun
dedsos Sus partes qualquier Carta õ auto Lazrem
Siesseder Orgna mente ante los del nuestro
Consexo o para quesse biere en Justiça; õ com
la nuestra merced fuesse lo qua Pidio por los
del nuestro Consexo; Porquanto En Sreles Cor
Pidio los de la preeminatica to cante a los la
bradores quesse prorro Sgo en esta Villa
de Madrid a diez dias de Imes de março de año pas
sado de mill Dquinientos Snouentay quatro
ay los Capitos los quecerca de lo suso dho
Cap. 2 dis ponen del thenor siguiente = Primeramente
Vs que los labradores que por sus Personas õ
Por sus Criados Familias labraren, no puedan
Ser Secutados por deuda deuda por Carta Contra
to, ó En otra forma en sus bueies Muias, ni otras
bestias de Azar, ni En los aperos, ni apareios
que tubieren para labrar, ni en sus Senbrados
Ni barbechos en ningun tiempo de año aunque
no tengan õ tos quienes Salgo por los pechos y de
rechos Reales deuidos õ por la Venta de los tierra

De Señorio de Alhereda ó por Alquer bal
Señor les hubiere prestado Dos Corridos para las
dhas labor; Y en estos tres Años quando no tubieren
Años Viejos Leque puedan ser pagadas las dhas
Deudas Y que en Ningun debuey es Mulas
Ni otras bestias de Arar no puedan ser Em
Bargados En los dhos tres Años ni por otro
Alguno = Y que las Personas de los dhos labra
dores no puedan ser presos por deuda Alguna
que no des ciende de delito En los meses de Julio
Y los Siguientes hasta fin de Agosto Y que el
Juez o Executor que contrabiniere asi lo dis
puesto En este Capitulo lo Primero Como enemigo
Sea Suspendido de Oficio por Un Año Y de la Renta
Que pidiere por Ese mismo Caso aya perdido
Y pierda la deuda Del Labrador que de libre
de ella = Y assimismo En la Preeminencia
de los labradores que por nuestro Mandado
se Promulgo en esta Villa de Madrid
En Veynte y quatro de Mayo del Año pas
sado de Mil y trescientos y Diez y nueve

En declaracion de la prometida de el
año de quinientos y nouenta y quatro a y a
quellos capitulos que en razon de los suso dhos
tratan del thenor siguiente = que lo dispue
sto por otra nuestra ley y que los labradores
no puedan ser executados en sus enseñados
sinoes en los casos en ella expressados
sea y se entienda tan bien que no lo puedan
ser en el tanque cogieren de sus labores des
pues de segado y puesto en los rastrojos o
las heras a taque lo tengan en su poder Ex
cepto quando por alguna execucion
se hubiere de vender alguna parte de
pan, nos se pueda thomar ni vender
a menos precio de la tassa, y no hauiendo
comprador sea cargado con ello a la deudor =
Que lo que por la dha ley se ordena que
las personas de los labradores en los meses
de Julio y los siguientes no puedan ser
presos por deuda alguna que no derriuada

Y
De delito lo estendemos que tan solo lo
Puedan ser en ningun tienpo del año, si no es
que las deudas sseanlos Atrazadas antes
de ser labrador del Juez o Executor, ô del
Acreedor que contravinière a lo sus-
dho y en Cuya Cr las Penas de ella =
quedarien Sin embargo que por la dha ley
se les permitte sometterse a Mercedes
de a tienpo mas cercano de los lugares
Cossimidos a el de la Cauega de Suri-
dicion donde sse cossimieron, no
Puedan de aqui adelante hacer las
Sumission, ni otra, alguna sino
que por las deudas que los Atrazados
a fandesser Con benidos en el fue-
de sus domicilios y no en otro =
Y
Que Ran de ser prestare entre
Año, Para sembrar ô para otras ne-
Cessidades no sean obligados a boluer los en la
Misma especie y cumplan con pagar lo
Dinero a tassa sino que al tienpo

Dela paga e los dessu Voluntad es lo ampa
ro lo En Pan= que no puedan ser fiadores
Lnos es En Resimirmos Lnos labradores por
Otros Las fianças que hicieren por otras persona
Sean ningunas= que lo contenido En esta
ley Ser Sadbale y En fauor de los dhos
labradores no se pueda renunçiar ni la q
la renunciacion que hicieren della= Fue
Acordado de mi Amor Mandar dar esta
nuestra Carta para Vos. En Sadbarrazon
Lnos lo tubimos por bien= Por la qual
Os Vos Mandamos A todos Ysada Cada uno
de Vos. En Los dhos buestros lugares
Y Juriszdiciones Segund dho es que Estando
Os que Al dho Quando Todas Demarca
dos Labradores de esa dha Ciudad de Ciudad
Real, Sontales labradores. Segun los dhos
Capitulos que de suso San yncorporados
Y los Guardeis Cumplais Executeis Y hagais
Guardar Cumplir Y Executar En todo y por todo

Segun Como en ellos se contiene; con que de
Declaramos que lo contenido en dhos
Capitulos, no sea ya de entendimiento
En quanto a las deudas que en qualquier
Manera fueren debidas a nuestras rren-
tas rreales pechos y derechos dhos lehidos
y pertenecientes y debiendo rrentas
Eclesiasticas = Mandamos a dho.
dho nuestro Corregidor de esta dha Ciudad
de Ciudad Real que luego que con ella fuere
Requerido Solteis y hagais soltar a dhos
dhos Diputados de las Lenas Labradores
Labradores de ella, de la carcel y
Prision en que los estubieren libre
mente sin costa alguna por la causa
Razon de que dessuso hace mencion
no obstando lo rotro; y no hagan de
Cada pena de la nuestra merced y
de Veinte Mill maravedis para
nuestra Camara de la qual cada pena
Mandamos a qualquier escriuano
que fuere requerido con esta nuestra

Carta la notifique [illegible] dada
[illegible] a veinte y dos dias del mes de Marzo
de mill.os y ochenta y tres años =

[illegible] Don Jn.o de
[illegible] Hinestrosa

[illegible] Dn.o Cesar de Zaldiva [illegible] Camara de [illegible]

[illegible] por mandado de [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

63

[illegible]

[illegible] Zaldibar

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]